



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0807/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Jesús María Ruiz Rubio contra la Sentencia núm. 00358-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Jesús María Ruiz Rubio contra la Sentencia núm. 00358-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Jesús María Ruiz Rubio en contra de la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Sentencia núm. 00358-2016, cuyo dispositivo, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JESÚS MARÍA RUIZ RUBIO, en contra de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JESÚS MARÍA RUIZ RUBIO, en contra de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, por haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, por tanto, no hay violación a sus derechos fundamentales.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, señor Jesús María Ruiz Rubio, el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), por Lassunski Dessyré García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, señor Jesús María Ruiz Rubio, interpuso el presente recurso de revisión de amparo mediante instancia depositada el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El mismo fue notificado a la recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 12-2017, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Freney Morel Castillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 1099-2017, del ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictado por el magistrado Rafael Vásquez Goico, presidente interino del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Domingo Andrés Castro, fundamentándose en los siguientes argumentos:

(...) Que el máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC10133/14, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), estableció sobre el debido proceso disciplinario, citando la Corte Constitucional de Colombia, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: “Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física ya la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron ”.k. En la precitada sentencia núm. C-244/96, la Corte colombiana, afirma: (...) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.

En consonancia con lo anterior, en esa misma sentencia el Tribunal Constitucional, establece que: "Para separar un miembro de cualquiera de los organismos castrenses de las Fuerzas Armadas es indispensable observar el debido proceso (...)"

Que tomando como referencia la relación de hechos constatada precedentemente, es posible distinguir como quid para resolver la disputa entre las partes, verificar si al momento en que la parte accionada decidió retirar forzosamente al accionante por faltas graves derivadas de su mala conducta omitió garantizarle un debido proceso administrativo a través del cual tutelara su derecho de defensa y le diera un trato en pro de salvaguardarle las garantías mínimas inherentes a una tutela efectiva, o si en caso contrario, la actuación de la parte accionada no comporta una violación de derecho fundamental alguno por encontrarse refrendada por lo dispuesto en la normativa que regula la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 32 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, es la encargada de velar por el fiel cumplimiento al Código ético, encomendándole la tarea de realizar las investigaciones por la conducta de los servidores policiales, con relación a su comportamiento moral y ético.

Que en vista de que el accionante fue puesto en baja del servicio Policial, es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que regula a los miembros de los cuerpos castrenses, es decir, la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual expresa que:

El artículo 103 de la Ley 590-16 ut supra indicada, define la situación de retiro, como la situación en que el Poder Ejecutivo coloca todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por la ley, con las facultades, exenciones y deberes. En ese orden, el artículo 104 de la misma ley establece los tipos de retiros, en la especie, que el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo por las causas establecidas en la ley;

Que el artículo 105 de la Ley 590-16, en su contenido expresa que: “El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad (...)

El artículo 152 de la Ley 590-16, establece que: Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves, estableciéndose en el artículo 153, numeral 22, que constituye falta muy grave, “inducir” a otro policía a realizar un acto ilícito; proceder en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contravención de lo prescrito por esta Ley; así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de interés;

Que, además, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0439/16, de fecha 15 de septiembre del año 2016, ha establecido que: "H. El Consejo Superior Policial es una institución de carácter administrativo de la Policía Nacional, el cual tiene a su cargo la supervigilancia de las actuaciones de sus miembros; teniendo dentro de sus funciones principales hacer las recomendaciones al Poder Ejecutivo que entienda pertinente y según el caso lo amerite (...)".

Que en sintonía con la consideración anterior, que la glosa procesal depositada denota que el accionante incurrió en faltas graves comprobadas a través de los elementos probatorios suministrados por la parte accionada, en el sentido de que el accionante -en apariencia- se ve involucrado con personas relacionadas a las ventas de sustancias prohibidas, su conducta resulta a todas luces incompatible tanto con los principios y normas que regulan la Policía Nacional de la República Dominicana, como con el perfil que debe exhibir un oficial de dicho cuerpo Policial.

Que la indicada ley en su artículo 168, contempla el debido proceso, estableciendo que tanto la investigación de las faltas a las prohibiciones establecidas o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida; que conforme pudimos comprobar se le realizó una investigación al accionante, mediante la cual se determinó su vínculo de amistad que el mismo tenía con un reconocido vendedor de estupefacientes, teniendo conocimiento el señor JESÚS MARÍA RUÍZ, la investigación realizada en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en tal sentido, entendemos que la decisión de puesta en Retiro Forzoso del servicio Policial como Primer Teniente de la Policía Nacional del señor JESÚS MARÍA RUÍZ, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, por lo que tampoco constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 104, 105, 152 y 153, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de retiro de un miembro del servicio activo.

De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, Jesús María Ruiz Rubio, pretende que se revoque la sentencia impugnada, por la misma haberle vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana y al trabajo, además de que el rechazo de la acción de amparo no fue suficientemente motivado; para justificar su pretensión alega lo siguiente:

(...) que las supuestas causas que dieron lugar a la puesta en RETIRO FORZOSO del Ex Primer Teniente de la Policía Nacional, JESUS M. RUIZ RUBIO, según el Consejo Superior Policial, lo fue el hecho de que conjuntamente con el Mayor P.N. JOSE ALBERTO FORTUNA BOCIO y el 2do Tte. P.N. DENNYS M. PANIAGUA DURAN, incurrieron en faltas graves a los reglamentos de la institución, al actuar en contubernio y mantener estrechos vínculos de amistad con el nombrado WILFY, quien es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un reconocido vendedor de sustancias narcóticas (Drogas), que actúa bajo el mando de los hermanos EUDY RAFAEL MORA y ANDY RAFAEL MORA.

A que la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en su proceso investigativo en su informe y recomendación deja claramente establecido que en el CD aportado como elemento de prueba para poder recomendar el RETIRO FORZOSO del 1er Tte. De la Policía Nacional JESUS M. RUIZ RUBIO, establece lo siguiente: “Que, Aunque el 1er Tte. De la Policía Nacional JESUS M. RUIZ RUBIO, niegue su participación en este hecho tan bochornoso y aunque no se identificó en los audios es evidente que éste también actúa en contubernio con el referido delincuente, ya que en la sesión de llamada número 02640-001, saliente del número 829-726-3652, en fecha 25 de mayo de 2016, el Mayor FORTUNA BOCIO, P. N., le expresa al tal WILFY que andaba en compañía del 1er Tte. JESUS M. RUIZ RUBIO, sabiendo éste de quien se trataba y conoce a todo el personal que actúa bajo el mando del Mayor FORTUNA BOCIO, P. N. y que le dice que le mandara a los que estaban ahí”

(...) Que el tribunal a-quo violó, en su sentencia, no observó las violaciones de un derecho fundamental como lo es el Derecho a la Dignidad Humana, establecido en su artículo 38, de la Constitución de la República, el cual establece que el respeto a la dignidad de la persona es sagrada, innata e inviolable. Su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Que los jueces a-quo consideraron que el accionante incurrió en faltas graves comprobadas a través de elementos probatorios, en el sentido de que el mismo en apariencia se ve involucrado con personas relacionadas a la venta de sustancias prohibidas, argumento éste que carece de veracidad, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en la glosa procesal no consta ningún video donde se pueda observar al accionante junto con las supuestas personas que se dedican a la venta de sustancias controladas.

Que no existe un audio depositado en el expediente, donde se pueda establecer que el accionante algún día estuvo en comunicación con los supuestos delincuentes.

A que el audio aportado por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, solo se escucha al mayor Bocio, decirle al supuesto vendedor de droga, que no podía ir al lugar donde él se encontraba, ya que se encontraba en un servicio de inteligencia en compañía del Teniente JESUS MARIA RUIZ RUBIO.

A que por esta sola conversación se pone en retiro a un oficial que en varias ocasiones fue reconocido por la Jefatura de la Policía Nacional, por la brillante labor realizada en contra de la delincuencia.

A que la sentencia atacada carece de las motivaciones necesaria de derecho, para poder RECHAZAR en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

5.1. Alegatos de la Policía Nacional

La Policía Nacional, mediante instancia del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Por medio de su escrito, solicita que se rechace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión en todas y cada una de sus partes, y para sustentar sus conclusiones, arguye lo siguiente:

Que el accionante PRIMER TENIENTE JESUS MARIA RUIZ RUBIO, P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas, alegando ser pensionado forzoso de forma irregular.

Que el OFICIAL SUBALTERNO, fue PENSIONADO, por estar implicado (sic) en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal, y al tener el tiempo requerido FUE COLOCADO EN SITUACION DE RETIRO FORZOSO.

Que dicha acción fue rechazada por SEGUNDA SALA del Tribunal Superior Administrativo (...).

Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el ex OFICIAL SUBALTERNO, carece de fundamento legal.

Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión.

Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren los nobles jueces.

Que nuestra Ley Orgánica de la Policía Nacional, estable (sic) las condiciones y el debido proceso para PENSIONAR FORZOSO a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OFICIAL, y la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.

5.2. Alegatos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre de la parte recurrida y del Estado dominicano, depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En dicho escrito solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso por carecer de relevancia constitucional y, subsidiariamente, en caso de que sea admitido, que se rechace, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, argumentando que:

(...) la Sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada como son:

Que, además, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0439/16, de fecha 15 de septiembre del año 2016, ha establecido que: "H. El Consejo Superior Policial es una institución de carácter administrativo de la Policía Nacional, el cual tiene a su cargo la supervigilancia de las actuaciones de sus miembros; teniendo dentro de sus funciones principales hacer las recomendaciones al Poder Ejecutivo que entienda pertinente y según el caso lo amerite (...)

Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente JESUS MARIA RUIZ RUBIO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 1000 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos de no haberse probado los alegatos de la violación a los derechos fundamentales del debido proceso resulta altamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión sostenidos por el hoy recurrente, señor JESUS MARIA RUIZ RUBIO, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la Republica y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para sostener que la recurrida LA POLICIA NACIONAL no ha violentado el debido proceso de ley, al separar de sus filas y ordenar el retiro forzoso del hoy recurrente JESUS MARIA RUIZ RUBIO, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes. Esto así, porque en los motivos y hechos de la causa quedó claramente establecido que al recurrente se le realizó una investigación previa, respetándosele su derecho de defensa, llevando a recomendación al Poder Ejecutivo y luego de su aprobación, ejecutar su retiro forzoso según lo dispone la nueva ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de amparo, depositada el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 00358-2016, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 12/2017, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de notificación de sentencia y recurso de revisión constitucional a la Policía Nacional.
3. Sentencia núm. 00358-2016, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copias de las notificaciones realizadas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de la Sentencia núm. 00358-2016 al procurador general administrativo y al señor Jesús María Ruiz Rubio el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.
5. Oficio núm. 24092, del primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016), de la oficina del director general de la Policía Nacional, solicitando al presidente de la República la colocación en retiro forzoso del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Oficio núm. 0256, del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), de la Presidencia de la República Dominicana, aprobando la colocación en retiro forzoso del recurrente.
7. Remisión de resultados de investigaciones realizadas al recurrente y otros miembros de la Policía Nacional.
8. Telefonema oficial del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).
9. Cartas de encomio y certificados de participación en diversos cursos del recurrente, señor Jesús María Ruiz Rubio.
10. Certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la que se hace constar que Jesús María Ruiz Rubio dejó de pertenecer a la Policía Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), por retiro y con pensión por antigüedad en el servicio. En la misma consta también que el señor Jesús María Ruiz Rubio había prestado servicio en las filas del Ejército de la República Dominicana desde el primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) hasta el primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).
11. Escritos de defensa depositados por la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de enero y el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, contra el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Jesús María Ruiz Rubio contra la Sentencia núm. 00358-2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el ex primer teniente de la Policía Nacional Jesús María Ruiz Rubio fue retirado forzosamente con pensión por antigüedad en el servicio mediante telefonema oficial del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), por supuestamente haber incurrido en faltas graves a los reglamentos de la institución, al actuar en contubernio y mantener estrechos vínculos de amistad con un reconocido vendedor de sustancias narcóticas.

A partir de ese retiro, el ex primer teniente Jesús María Ruiz Rubio interpone una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales, la cual fue rechazada por no haberse comprobado vulneración a sus derechos.

No conforme con dicho fallo, interpone el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace preciso dar respuesta a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, que entiende que el mismo debe ser declarado inadmisibile por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que se refiere a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

Los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo están establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate en el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional; a saber:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En respuesta al medio de inadmisibilidad propuesto por la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que el presente recurso de revisión carece de relevancia constitucional, este colegiado considera que el mismo sí está revestido de relevancia constitucional y que la misma consiste en que permitirá a este tribunal consolidar su criterio jurisprudencial sobre la obligación que tienen los órganos policiales y militares de observar las normas del debido proceso en el marco del retiro o la cancelación de uno de sus miembros y que, en consecuencia, el medio de inadmisión planteado debe ser rechazado.

Este tribunal procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Según lo pautado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia impugnada. Cabe destacar que este plazo debe considerarse franco y computables



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

c. La Sentencia núm. 00358-2016 le fue notificada al recurrente, señor Jesús María Ruiz Rubio, el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017). El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017); se evidencia, pues, que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido.

d. En lo que respecta al requisito de admisibilidad previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado considera que la misma consiste en que permitirá a este tribunal consolidar su criterio jurisprudencial sobre la obligación que tienen los órganos policiales y militares de observar las normas del debido proceso en el marco del retiro o la cancelación de uno de sus miembros.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte recurrente, el ex primer teniente Jesús María Ruiz Rubio, alega que la Sentencia núm. 00358-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, vulneró su derecho a la dignidad, al trabajo y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues al rechazar la acción de amparo que éste había incoado contra la Policía Nacional por colocarlo en “retiro forzoso por antigüedad en el servicio”, dicha corte no motivó suficientemente su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El recurrente afirma que la recomendación realizada por el Consejo Superior Policial fue la más drástica que se podía aplicar al caso de la especie, y que violó el artículo 96 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, el cual establece que la edad de retiro obligatorio e inmediato para los primeros y segundos tenientes es de cuarenta y siete (47) años y que de esa misma manera, el tiempo requerido de servicio en la institución para ser puesto en retiro obligatorio, en el caso de los primeros tenientes, es de veintisiete (27) años.

c. En ese sentido, este tribunal constitucional, al examinar el expediente a su cargo, pudo verificar que la recomendación realizada por el Consejo Superior Policial al Poder Ejecutivo de colocar en retiro al recurrente, ex primer teniente Jesús María Ruiz Rubio, fue el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) y la aprobación fue remitida a la Policía Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), e informada al recurrente el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), por medio de telefonema oficial.

d. En el caso que nos concierne, y según consta en la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el recurrente ingresó a dicha institución el cinco (0) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) y dejó de pertenecer a la misma el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016); habiendo acumulado diecinueve (19) años, dos (2) meses y diecisiete (17) días. Ahora bien, según la misma certificación, el recurrente había prestado servicio anteriormente en el Ejército de la República Dominicana, desde el primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) hasta el primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), lo que significa que había acumulado cuatro (4) años más.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. A ese efecto, el artículo 106 de la Ley núm. 96-04, establece que “todo el tiempo servido en la institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos”. Por lo anterior, podemos colegir que el recurrente prestó servicio a ambas instituciones, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, durante veintitrés (23) años, dos (2) meses y diecisiete (17) días.

f. El artículo 95 de la Ley núm. 96-04 establece los motivos para el retiro voluntario, indicando que el mismo

se concederá a los miembros de la Policía Nacional que lo soliciten en los casos siguientes: a) Que hayan cumplido veinte (20) años o más de servicios. En tal caso, el retiro será absoluto; b) Que padezca discapacidad relativa para prestar servicios en la institución, producida por enfermedad o lesiones contraídas en actos de servicios o a consecuencia de él. En caso de retiro será considerado como absoluto; c) Que padezca discapacidad absoluta para servicio en la institución, producida en las mismas circunstancias indicadas en la letra “b” de este artículo; d) Que cumplan las edades señaladas en esta ley.

g. Al mismo tiempo, el artículo 97 de la referida Ley 96-04 establece la

Preservación de derechos acumulados: En los casos en que un miembro de la Policía Nacional cometiere una falta que amerite su separación y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro voluntario, la sanción a la falta no perjudicará su derecho a pensión, pero no podrá ser promovido al grado superior inmediato, si tuviere el tiempo requerido para ello.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De lo que precede se deduce que la recomendación del Consejo Superior Policial de colocar en retiro al recurrente, basándose en una investigación realizada por la Oficina de Investigaciones de Conductas Críticas de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, y que arrojó como resultado que el ex primer teniente Jesús María Ruiz Rubio había incurrido en faltas graves derivadas de su mala conducta, no fue arbitraria y fue fundada en la ley, ya que en la especie, el actual recurrente fue puesto en retiro forzoso como alternativa a la separación definitiva por incurrir en faltas graves, pues, tal como indica el mencionado artículo 97, su falta ameritaría la separación, pero al tener el tiempo acumulado para el retiro voluntario, fue beneficiado con un retiro con disfrute de pensión y, por lo tanto, su derecho al trabajo y a la dignidad no ha sido vulnerado.

i. En un caso análogo, este colegiado, en su Sentencia TC/0071/14,¹ señaló que

del estudio combinado del literal c) del artículo 9 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, el cual establece que: El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo, entre otras funciones y tareas, las que se enuncian a continuación: Conocer, evaluar y recomendar al poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional; del párrafo III de la indicada ley, el cual expresa que: “[l]a cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”, y el artículo 82 del referido texto legal, el cual establece que: “el retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado, por

¹ Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), literal b), págs. 26 y 27.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”, se desprende que es una facultad exclusiva del jefe de la Policía Nacional, previa recomendación del Consejo Superior Policial, recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de separaciones de los oficiales de la Policía Nacional.

j. El caso que nos ocupa, revestido de condiciones similares, trata de un retiro forzoso por antigüedad en el servicio a requerimiento del Consejo Superior Policial, al haber comprobado -a raíz de una investigación realizada por Asuntos Internos- malas conductas y relaciones inadecuadas con miembros conocidos del narcotráfico, por parte del ex primer teniente Jesús María Ruiz Rubio. Por lo tanto, ese órgano, al actuar como lo hizo ejerció potestades facultativas reconocidas por la ley orgánica de la institución cuando también pudo haber valorado la falta, someterlo a un juicio disciplinario o someterlo al tribunal policial, que es el órgano facultado, de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 96-04, vigente al momento de aplicar como sanción la separación definitiva -previa comprobación de la falta que le era imputada-, no ha violentado los derechos fundamentales que alega el recurrente, en virtud de que hizo sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley y en protección de los derechos fundamentales del recurrente.

k. En lo que respecta a la falta de motivación alegada por el recurrente en relación con la Sentencia núm. 00358-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, este colegiado considera que la misma cumple con los requerimientos que este Tribunal Constitucional sentó en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/13² y que ha reiterado en varias ocasiones, entre ellas, en las Sentencias TC/0266/2013³ y TC/0135/14,⁴ en la que precisó que

el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

1. Este tribunal considera que la sentencia recurrida cumple con los requisitos del test de la debida motivación en tanto el juez de amparo motivó y justificó la decisión de rechazar la acción de amparo, conclusión a la que llegó luego de verificar que la autoridad recurrida, Policía Nacional, había resguardado las disposiciones de la ley y observado las reglas del debido proceso al poner en retiro forzoso al accionante. Por esto, este tribunal considera que dicha decisión es conforme con la Constitución en cumplimiento de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

² Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), literal G, Págs. 12 y 13.

³ Sentencia TC/0266/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), numeral 9.2.7, Pág. 13.

⁴ Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), numeral 10.10, Págs. 17 y 18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En tal virtud, este colegiado constitucional entiende que procede rechazar el recurso de revisión incoado por Jesús María Ruiz Rubio y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto parcialmente disidente y parcialmente salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por Jesús María Ruiz Rubio en contra de la Sentencia núm. 00358-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00358-2016.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Jesús María Ruiz Rubio, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE Y PARCIALMENTE
SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad del voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que desarrolla para revocar la sentencia objeto del presente recurso constitucional de revisión de amparo y rechazar el recurso de revisión interpuesto por el señor Jesús María Ruíz Rubio.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Breve preámbulo del caso

3.1. La especie versa sobre el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00358-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Jesús María Ruíz Rubio, contra la Policía Nacional.

3.2. Sobre el caso que nos ocupa, el señor Jesús María Ruíz Rubio, en su calidad de primer teniente, fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión, mediante Telefonema Oficial, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3.3. De conformidad con los alegatos de la institución castrense, la medida adoptada se justifica en virtud de que se le atribuye al miembro del orden, la comisión de un hecho delictivo que fue investigado por la Dirección Central de Asuntos Internos, habiéndose comprobado alegadamente que el oficial incurrió en faltas graves en el ejercicio de sus funciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.4. Finalmente, el señor Ruíz Rubio interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual fue rechazado, por el consenso, confirmando en todas sus partes la sentencia de referencia.

IV. Motivos de nuestra discrepancia

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría, los cuales se circunscriben a la desnaturalización de la figura del retiro forzoso por antigüedad en el servicio.

4.1. Sobre la desnaturalización de la figura del retiro forzoso por antigüedad en el servicio

4.1.1. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca la mayoría en la presente decisión para rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor Jesús María Ruíz Rubio, estriban en los fundamentos desarrollados en los literales h), i) y j), los cuales indican textualmente lo siguiente:

h) De lo que precede se deduce que la recomendación del Consejo Superior Policial de colocar en retiro al recurrente, basándose en una investigación realizada por la Oficina de Investigaciones de Conductas Críticas de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, y que arrojó como resultado que el ex primer teniente Jesús María Ruíz Rubio había incurrido en faltas graves derivadas de su mala conducta, no fue arbitraria y fue fundada en la ley, ya que en la especie, el actual recurrente fue puesto en retiro forzoso como alternativa a la separación definitiva por incurrir en faltas graves, pues tal como indica el mencionado artículo 97 su falta ameritaría la separación pero al tener el tiempo acumulado para el retiro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntario, fue beneficiado con un retiro con disfrute de pensión y por lo tanto su derecho al trabajo y a la dignidad no ha sido vulnerado.

i) En un caso análogo, este colegiado en su Sentencia TC/0071/14 señaló que Del estudio combinado del literal c) del artículo 9 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, el cual establece que: El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo, entre otras funciones y tareas, las que se enuncian a continuación: Conocer, evaluar y recomendar al poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional; del párrafo III de la indicada ley, el cual expresa que: “[l]a cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”, y el artículo 82 del referido texto legal, el cual establece que: “el retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado, por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”, se desprende que es una facultad exclusiva del jefe de la Policía Nacional, previa recomendación del Consejo Superior Policial, recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de separaciones de los oficiales de la Policía Nacional.

j) El caso que nos ocupa, revestido de condiciones similares, trata de un retiro forzoso por antigüedad en el servicio a requerimiento del Consejo Superior Policial al haber comprobado -a raíz de una investigación realizada por Asuntos Internos- malas conductas y relaciones inadecuadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con miembros conocidos del narcotráfico, por parte del ex primer teniente Jesús María Ruiz Rubio. Por lo tanto, ese órgano, al actuar como lo hizo ejerció potestades facultativas reconocidas por la ley orgánica de la institución cuando también pudo haber valorado la falta, someterlo a un juicio disciplinario o someterlo al tribunal policial, que es el órgano facultado de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Ley 96-04 vigente al momento de aplicar como sanción la separación definitiva -previa comprobación de la falta que le era imputada-, no ha violentado los derechos fundamentales que alega el recurrente, en virtud de que hizo sus recomendaciones al Poder Ejecutivo de conformidad con la ley y en protección a los derechos fundamentales del recurrente.

4.1.2. Con tal razonamiento el consenso de este tribunal está desnaturalizando la figura del retiro forzoso, por cuanto la misma no debe emplearse como una sanción por la comisión de un hecho punible, sino como un beneficio a la labor desempeñada en algún cargo.

4.1.3. En efecto, la pensión es un derecho constitucional irrenunciable, que le es proporcionado a la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, ya sea público o privado. Es una recompensa por los servicios prestados, la cual desde siempre ha sido considerada como un derecho del trabajador que, al alcanzar cierta edad, o en caso de padecer alguna incapacidad laboral a consecuencia de alguna enfermedad o por haber sufrido un accidente, ve disminuida su capacidad para desempeñar su puesto de trabajo.

4.1.4. En ese sentido, la pensión es un reconocimiento al sacrificio, al trabajo, a la dignidad y al honor, el cual se configura como un logro a la dedicación de un esfuerzo que se prestó durante años, con la finalidad de asegurar una vejez de acuerdo con los principios de dignidad que recoge nuestra Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.5. Así, el artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece: “El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben”.

4.1.6. Mientras que la Corte Constitucional, en su Sentencia C-563, de mil novecientos noventa y siete (1997), respecto de la finalidad de establecer una edad de retiro forzoso, y haciendo referencia a la Sentencia C-351, de mil novecientos noventa y cinco (1995), estableció lo siguiente:

(...) En efecto, la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de[l] que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25). Asimismo, medidas de esta índole persiguen la efectividad del mandato estatal contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar que, a su turno, es concordante con las facultades genéricas de intervención del Estado en la economía con la finalidad de dar pleno empleo a los recursos humanos (C.P., artículo 334). En suma, es posible afirmar que la fijación de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, constituye una medida gracias a la cual el Estado redistribuye y renueva un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a este en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.7. Así pues, la actuación de este órgano constitucional viene a validar esta práctica arbitraria de la Policía Nacional, de aplicar el retiro forzoso por antigüedad como sanción, bajo el fundamento de que debe llevarse a cabo el procedimiento disciplinario que ha sido instaurado en la Ley núm. 96-04, a fin de garantizar los derechos fundamentales de los miembros de las filas policiales que han cometido faltas en el ejercicio de sus funciones; lo cual no ha sido la intención del legislador al establecer esta figura dentro del instrumento jurídico de marras, máxime cuando ha sido comprobado de conformidad con la glosa procesal que el caso del accionante, en su condición de Primer Teniente de la Policía Nacional, no se enmarcaba a un supuesto de antigüedad en el servicio, pues contaba con diecinueve (19) años en el ejercicio de sus funciones.

4.1.8. Al tenor de los razonamientos expuestos, es ostensible que en la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional el consenso no propende a la salvaguarda del debido proceso y por tanto ha actuado sin observar el principio *pro actione* o *favor actionis*, los que impiden interpretaciones en sentido desfavorable al señor Jesús María Ruíz Rubio, pues no le fueron preservadas las prerrogativas derivadas del debido proceso cuando no se evidencia alguna decisión emanada de autoridad competente que haya juzgado las alegadas faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional ha debido revocar la Sentencia núm. 00358-2016 y acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Jesús María Ruíz Rubio, pues sobre el particular, se advierte en la especie que la institución no probó que dicho retiro, cuyo motivo ha sido expresamente justificado por alegadas faltas del accionante haya sido precedido de un juicio disciplinario máxime, cuando el mismo no cumplía con el período de tiempo establecido en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, con lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se verifica que con tal actuación dicha entidad incurrió en violación a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, consagrado constitucionalmente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario